

Enmiendas Constitucionales
Propuestas que se votarán el 8
de Noviembre de 2016



Departamento de Estado de
Florida, División de Elecciones

Enmiendas Constitucionales Propuestas que se
votarán el 8 de Noviembre de 2016

Las palabras subrayadas son adiciones; las palabras
~~tachadas~~ son deleciones.

N° 1
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO X, SECCIÓN 29
(INICIATIVA)

Título de la boleta:

Derechos de los Consumidores de Electricidad Respecto a la Elección de la Energía Solar

Resumen de la boleta:

Esta enmienda establece, bajo la constitución de Florida, el derecho de los consumidores a poseer o arrendar un equipo solar instalado en su propiedad para la generación de su propia electricidad. El gobierno estatal y el gobierno local mantienen la potestad de proteger los derechos de los consumidores y la salud pública, la seguridad y el bienestar, y garantizan que los consumidores que no deseen la instalación solar no deban subsidiar los costos de la electricidad de reserva ni el acceso a la red de suministro eléctrico de aquellos que sí lo hacen.

Declaración sobre impacto financiero:

Esta enmienda no debiera aumentar ni disminuir los ingresos o costos del gobierno estatal ni del gobierno local.

Texto completo:

ARTÍCULO X
Misceláneas

Sección 29 – Derechos de los consumidores de electricidad respecto a la elección de la Energía Solar. –

(a) ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Los consumidores de electricidad tienen el derecho de poseer o arrendar

un equipo solar instalado en su propiedad para la generación de su propia electricidad.

(b) SOBRE LAS POTESTADES DEL GOBIERNO ESTATAL Y DEL GOBIERNO LOCAL. El gobierno estatal y el gobierno local mantienen la potestad de proteger los derechos de los consumidores y la salud pública, la seguridad y el bienestar, y garantizan que los consumidores que no deseen la instalación solar no deban subsidiar los costos de la electricidad de reserva ni el acceso a la red de suministro eléctrico de quienes sí lo hacen.

(c) DEFINICIONES. Para los propósitos de esta sección, las siguientes palabras y términos deben ser entendidos de la siguiente manera:

(1) "consumidor" es cualquier usuario final de electricidad independientemente de la fuente de esa energía.

(2) "equipo solar," "equipamiento generador de energía solar", "instalación solar" se utilizan indistintamente y se refieren a los paneles fotovoltaicos y a cualquier otro dispositivo o sistema que transforme la energía solar en electricidad.

(3) "energía de reserva" es la electricidad generada por una compañía de electricidad y utilizada por los consumidores de electricidad solar cuando ésta es insuficiente o no está disponible, como en la noche, en los períodos de baja generación de electricidad solar o cuando su equipo no funciona.

(4) "arrendamiento", cuando el término es usado en el contexto del pago por el derecho de uso de un consumidor al dueño de un equipamiento generador de energía solar, es un acuerdo en el que el consumidor le abona al dueño/arrendador una serie de pagos periódicos para el uso del equipo, cuyo monto no varía en relación a la cantidad de electricidad producida por el equipamiento ni la utilizada por el consumidor/arrendatario.

(5) "red de suministro eléctrico" es la red eléctrica interconectada; consiste en las plantas de energía y otras instalaciones de generación y transformación, líneas transmisoras y de distribución, y todas las

instalaciones que hacen que la electricidad esté disponible para todos los consumidores en Florida.

(6) "compañía de electricidad" significa cualquier compañía eléctrica municipal, propiedad de los inversores o cooperativa eléctrica rural que posea, mantenga u opere un sistema eléctrico de generación, transmisión o distribución dentro del estado.

(d) ENTRADA EN VIGENCIA. Esta sección será efectiva inmediatamente después de la aprobación de esta enmienda mediante el voto.

N° 2
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO X, SECCIÓN 29
(INICIATIVA)

Título de la boleta:

Uso de la Marihuana Para Condiciones Médicas Degenerativas

Resumen de la boleta:

Permite la utilización médica de la marihuana para aquellos individuos con condiciones médicas degenerativas diagnosticadas por un médico licenciado en Florida. Permite a los cuidadores asistir a los pacientes en el uso médico de la marihuana. El Departamento de Salud debe certificar y regular los centros que producen y distribuyen la marihuana y debe expedir documentos de identificación para los pacientes y cuidadores. Se aplica únicamente para la ley de Florida. No invalida las violaciones de la ley federal o cualquier uso no medicinal, posesión o producción de marihuana.

Declaración sobre impacto financiero:

No puede determinarse el aumento de los costos para el gobierno estatal y el gobierno local debido a esta enmienda. Habrá costos adicionales de regulación y por las actividades de implementación asociadas con la producción, venta, uso y posesión de la marihuana medicinal. Los aranceles podrían compensar algunos de los costos regulatorios. Los impuestos sobre las ventas probablemente se apliquen a la mayoría de las compras, lo que daría como resultado un aumento sustancial pero difícil de precisar de los ingresos del gobierno estatal y local. Tampoco se puede determinar el impacto en los ingresos por los impuestos a la propiedad.

Texto completo:

ARTÍCULO X
Misceláneas

SECCIÓN 29.— Producción, posesión y uso de la marihuana medicinal.

(a) POLÍTICA PÚBLICA.

(1) El uso medicinal de la marihuana por parte de un paciente calificado o un cuidador, en el cumplimiento de esta sección, no está sujeto a la responsabilidad criminal ni civil o a sanción alguna bajo la ley de Florida.

(2) El médico que expida un certificado para el cuidado razonable de una persona diagnosticada con una condición médica degenerativa, no tendrá responsabilidad civil o criminal o sanción alguna bajo la ley de Florida sólo por la ello, de acuerdo a esta sección.

(3) Las acciones y conductas de un Centro de Tratamiento Médico con Marihuana certificado por el Departamento, o sus agentes o empleados, y de acuerdo con esta sección y las regulaciones del Departamento, no estarán sujetas a la responsabilidad civil ni criminal, o a sanción alguna bajo la ley de Florida.

(b) DEFINICIONES. Para los propósitos de esta sección, las siguientes palabras y términos deben tener los siguientes significados:

(1) “Condición médica degenerativa” significa cáncer, epilepsia, glaucoma, ser positivo en el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), trastorno de estrés post-traumático (TEPT), esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad de Crohn, Parkinson, múltiples esclerosis u otras condiciones médicas degenerativas del mismo tipo o clase o comparables con las enumeradas, y para las que un médico considere que el uso de la marihuana medicinal pueda contrarrestar los riesgos potenciales en la salud del paciente.

(2) “Departamento” refiere al Departamento de Salud o a su agencia representante.

(3) “Documento de identificación” es una credencial expedida por el Departamento que identifica a los pacientes calificados o a los cuidadores.

(4) “Marihuana” tiene el significado dado al cannabis en la Sección 893.02(3), Estatuto de Florida (2014), y, además, también se debe incluir “cannabis con bajo THC” como es definido en la Sección 381.986(1)(b), Estatuto de Florida (2014).

(5) “Centro de Tratamiento Médico con Marihuana” (CTMM) es una institución que adquiere, cultiva, posee, procesa (incluido el desarrollo de productos relacionados, como comida, tinturas, aerosoles, aceites o pomadas), transfiere, transporta, vende, distribuye, reparte o administra marihuana, productos que tienen marihuana, suministros relacionados o material educacional, a pacientes calificados o a sus cuidadores, y que está certificado por el Departamento.

(6) “Uso médico” significa la adquisición, posesión, uso, entrega, transferencia o administración de una cantidad de marihuana, que no esté en conflicto con las reglas del Departamento, o de los suministros relacionados, por un paciente calificado o cuidador para el uso del paciente calificado para el tratamiento de su condición médica degenerativa.

(7) “Cuidador” es una persona que tiene, por los menos, veintiún (21) años de edad, que ha acordado ayudar con la utilización de la marihuana medicinal en los pacientes calificados y que se ha capacitado y ha obtenido un documento de identificación certificado por el Departamento. El Departamento puede limitar la cantidad de pacientes calificados que un cuidador puede asistir al mismo tiempo, así como también el número de cuidadores que puede tener un paciente calificado. Está terminantemente prohibido el consumo de marihuana obtenida para el uso medicinal de los pacientes calificados por parte de los cuidadores.

(8) “Médico” es la persona matriculada para practicar la medicina en Florida.

(9) “Certificado médico” es un documento escrito, firmado por un médico que indica que, de acuerdo a la opinión profesional del médico, el paciente sufre de una condición médica degenerativa y que el uso medicinal de la marihuana podría ayudar a contrarrestar los potenciales riesgos para su salud, por lo que el médico recomienda su utilización. El certificado médico sólo puede ser provisto luego de que el médico haya realizado un examen físico y una evaluación completa de la historia clínica del paciente. Para que Un médico pueda emitir un certificado a nombre de un menor, su padre o responsable legal debe consentirlo por escrito.

(10) “Paciente calificado” es una persona que ha sido diagnosticada con una condición médica degenerativa, que posee un certificado médico y un documento válido que lo identifica como paciente calificado. Si el Departamento no comienza la emisión de los documentos de identificación luego de nueve (9) meses de la fecha efectiva de esta sección, entonces servirá como documento de identificación del paciente el certificado médico válido con el objetivo de que esa persona sea considerada un “paciente calificado” hasta que el Departamento emita los documentos de identificación.

(c) LIMITACIONES.

(1) Nada en esta sección permite la violación de ninguna otra ley para el cumplimiento de las previsiones de esta sección.

(2) Nada en esta sección debe afectar o revocar las leyes relacionadas con la posesión, la producción, la venta o el uso no medicinal de la marihuana.

(3) Nada en esta sección autoriza el uso de la marihuana medicinal por parte de otra persona que no sea el paciente calificado.

(4) Nada en esta sección permite la operación de ningún vehículo, aeronave, tren o bote bajo la influencia de la marihuana.

(5) Nada en esta sección implica la violación de la ley federal o pretende dar inmunidad ante la misma.

(6) Nada en esta sección exige el establecimiento de ninguna facilidad para el uso medicinal de la marihuana en una institución correccional,

en un centro de detención o lugar de educación o empleo, o fumar marihuana medicinal en un algún lugar público.

(7) Nada en esta sección requiere de un proveedor de seguros médicos o del reembolso de los gastos relacionados con el uso medicinal de la marihuana por parte de cualquier agencia gubernamental o autoridad.

(8) Nada en esta sección afecta o revoca las leyes relacionadas con la negligencia o mala praxis profesional de un paciente calificado, un cuidador, un médico, un CTMM o sus agentes o empleados.

(d) OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO. El Departamento debe dictar las regulaciones necesarias para la implementación y ejecución de esta sección. El propósito de las regulaciones es asegurar la disponibilidad y el uso seguro de la marihuana medicinal por parte de los pacientes calificados. El deber del Departamento es promulgar las regulaciones en el momento oportuno.

(1) Implementación de las Regulaciones. Con el objetivo de darle al Departamento el tiempo suficiente tras la aprobación de esta sección, las siguientes regulaciones deben ser promulgadas antes de los seis (6) meses de la fecha efectiva de esta sección:

a. Los procedimientos para la expedición y renovación anual de los documentos de identificación de las personas con certificados médicos y los requisitos para su renovación. Para la emisión del documento de identificación de un menor, el Departamento debe recibir un consentimiento escrito del padre o responsable legal junto con el certificado médico.

b. Los procedimientos que establecen las calificaciones y estándares para los cuidadores, incluyendo el apropiado control de los antecedentes, y los procedimientos para la emisión y renovación anual de su documento identificador.

c. Los procedimientos para la registración de los CTMM, que incluyen los trámites para la emisión, renovación, suspensión y anulación del registro, y las normas para garantizar la seguridad, el mantenimiento de los registros, las pruebas, el etiquetado, la inspección y la seguridad.

d. Una regulación que defina la cantidad de marihuana que se considera adecuada para el uso de los pacientes calificados, basada en la mejor evidencia disponible. La presunción en cuanto a la cantidad puede ser modificada si hay evidencia que indique que un paciente calificado puede necesitar una mayor cantidad.

(2) Documentos de identificación y registros. El Departamento debe comenzar a emitir los documentos de identificación de los pacientes calificados y de los cuidadores, y registrar a los CTMM antes de los nueve (9) meses de la fecha efectiva de esta sección.

(3) Si el Departamento no emite las regulaciones o si el Departamento no emite los documentos de identificación ni registra los CTMM antes del tiempo estipulado en esta sección, cualquier ciudadano de Florida puede solicitar una reparación judicial y obligar al Departamento a cumplir con sus obligaciones constitucionales.

(4) El Departamento debe proteger la confidencialidad de todos los pacientes calificados. Todos los registros que contengan su identidad deben ser confidenciales y no pueden ser divulgados públicamente más que para validaciones médicas o con fines policiales.

(e) LEGISLACIÓN. Nada en esta sección debe limitar a la legislatura de promulgar leyes consistentes con esta sección.

(f) DISOCIACIÓN. Las disposiciones de esta sección son dissociativas y si alguna cláusula, sentencia, párrafo o sección de esta medida, o una aplicación de la misma, es considerada inválida por un tribunal de jurisdicción competente, las restantes disposiciones deben continuar vigentes con el máximo alcance posible.

N° 3
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO VII, SECCIÓN 6
ARTÍCULO XII
(LEGISLATIVO)

Título de la boleta:

Exención de Impuestos Para los Socorristas con una Discapacidad Total

Resumen de la boleta:

Se propone una enmienda a la Constitución del Estado que autorice a los socorristas con una discapacidad total permanente, como consecuencia de las heridas provocadas durante el cumplimiento del deber, a recibir un reducción de los impuestos ad valorem estimados sobre las propiedades, si es autorizado por ley. Si es aprobado por los votantes, la enmienda entraría en vigencia el 1° de enero de 2017.

Texto completo:

ARTÍCULO VII
FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

SECCIÓN 6. EXENCIONES DE PROPIEDAD.—

(a) Toda persona que posea el título legal o de propiedad del inmueble y mantenga la residencia permanente como propietario del mismo, u otra dependencia legal o natural sobre el propietario, estará exento del pago de impuestos, con excepción de aquellas asignaciones por beneficios especiales, hasta la valuación estimada de veinticinco mil dólares y de todas las exacciones excepto las correspondientes a las de escuelas de distrito, sobre una tasación estimada superior a los cincuenta mil dólares y hasta el valor de setenta y cinco mil dólares, en un todo de acuerdo a los derechos establecidos por la ley. El inmueble puede conservarse a través del título legal o de propiedad, en su totalidad, en conjunto, en común, como un condominio, o de manera

indirecta por tenencia de acciones o la representación del propietario o del interés del propietario en una corporación que sea propietaria de una comisión o el arrendamiento inicial que haya excedido los noventa y nueve años. La exención no se aplicará a ninguna refinanciación gravada hasta que se determine, por parte de una agencia del estado designada por ley, que dicha refinanciación cumple con todas las provisiones de la sección 4. Esta exención será revocada en la fecha efectiva de cualquier enmienda de la presente Ley que estipule una tasación de la propiedad habitada a un valor menor que el valor de mercado.

(b) Sólo se permitirá una exención para cualquier unidad individual o familiar o en relación a cualquier unidad residencial. Ninguna exención deberá superar el valor de la tasación de la propiedad al dueño o, en el caso de propietarios a través de acciones o de la pertenencia a una corporación, el valor de la proporción en que el interés de la corporación pueda soportar el valor de tasación de la propiedad.

(c) Por ley y sujeto a las condiciones especificadas con anterioridad, la Legislatura puede proveerle a los inquilinos que sean residentes permanentes, una reducción del impuesto ad valorem en todas las exacciones del mismo. Tal exención debe respetar el formato y el monto establecidos por la ley.

(d) La Legislatura puede, por ley, permitir a los condados o municipios, con el propósito de sus respectivas exacciones fiscales y sujeto a lo dispuesto en la ley, conceder una o ambas de las siguientes exenciones fiscales adicionales a la propiedad:

(1) Una exención que no exceda los veinticinco mil dólares a cualquier persona que posea el título legal o el título de propiedad del inmueble y mantenga la residencia permanente como propietario, que haya alcanzado los sesenta y cinco años y cuyo ingreso, tal como está definido en la ley, no exceda los veinte dólares; o

(2) Una exención igual al valor de tasación de la propiedad a una persona que tenga el título legal o el título de propiedad del inmueble con un valor de mercado inferior a doscientos cincuenta mil dólares y

que haya mantenido la residencia permanente del propietario por no menos de veinticinco años, haya alcanzado los sesenta y cinco años y cuyo ingreso no supere el límite de ingresos establecido en el párrafo (1). La ley debe permitir que los condados y municipios autoricen estas excepciones adicionales, dentro de los límites establecidos en este inciso, por la ordenanza adoptada en la forma prescrita por la ley, y debe proporcionar el ajuste periódico de la limitación de la renta estipulada en el presente inciso para cambios en el costo de vida.

(e) Todo aquellos veteranos de 65 años o más que tengan una discapacidad parcial, total o permanente deben recibir un descuento del monto del impuesto ad valorem contraído sobre la propiedad del inmueble que el veterano posee y en la que reside, si su discapacidad fue producida en un combate y el veterano fue dado de baja honorablemente al momento de la finalización del servicio militar. El descuento debe ser un porcentaje igual al porcentaje de discapacidad permanente, producto de su actuación en el servicio militar, y debe ser determinado por el Departamento de Asuntos Veteranos de los Estados Unidos. Para calificar para el descuento concedido por este inciso, el candidato debe presentarle a un tasador de la propiedad del condado, para el 1° de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos Veteranos de los Estados Unidos que constate el porcentaje de la discapacidad del veterano y toda la evidencia que relacione de manera razonable a la discapacidad con el combate, y una copia del descargo honorable del veterano. Si el tasador de la propiedad rechaza el pedido de descuento, debe notificar por escrito al candidato cuáles fueron las razones de su rechazo, y el veterano puede volver a aplicar. La Legislatura puede, por ley, no exigir el requerimiento para las aplicaciones anuales en los años siguientes. Este inciso es de aplicación directa y no requiere de implementación legislativa.

(f) Por ley y sujeto a las condiciones y limitaciones especificadas, la Legislatura puede proporcionar una exención al impuesto ad valorem que sea igual al monto total o a una porción del impuesto ad valorem contraído sobre la propiedad de la vivienda a la:

(1) La esposa sobreviviente de un veterano que murió por causas relacionadas con el servicio militar durante el cumplimiento del deber como miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) La esposa sobreviviente de un socorrista que murió en cumplimiento del deber.

(3) Un socorrista que está total y permanentemente discapacitado como resultado de una lesión o varias sufridas en el cumplimiento del deber. La conexión causal entre la discapacidad y el servicio en el cumplimiento del deber no se debe presumir sino que debe ser determinada conforme a lo dispuesto por la ley. A los efectos de este párrafo, el término "discapacidad" no incluye una condición crónica o una enfermedad crónica, a menos que la lesión sufrida en el cumplimiento del deber sea la única causa de la condición o enfermedad crónica. Tal como se usa en este inciso y tal como se describe en la ley, el término:

a- "Socorrista" significa un oficial de policía, un funcionario del correccional, un bombero, un técnico de emergencias médicas, o un paramédico, y el término-

b- "En la línea del deber" significa que surgió del cumplimiento real requerido por el empleo como socorrista.

ARTÍCULO XII PROGRAMA

La exención impositiva para los socorristas con una discapacidad total y permanentemente.—La enmienda a la Sección 6 del Artículo VII en relación a la exención de los impuestos ad valorem basados en la propiedad de la vivienda para los socorristas con una discapacidad total y permanente como consecuencia de las heridas sufridas en el cumplimiento del deber, entra en vigencia el 1° de enero de 2017.

Propuesta de enmienda constitucional N° 4 aparecido el 30 de agosto de 2016 Boleta Elección Primaria

N° 5
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO VII, SECCIÓN 6
ARTICULO XII
(LEGISLATIVO)

Título de la boleta:

Exención de Impuesto a la propiedad Para los Residentes Mayores, de Bajos Recursos y con Antigüedad de Residencia; Determinación del Valor de Mercado

Resumen de la boleta:

Se propone una enmienda a la Constitución del Estado para revisar la exención del impuesto a la propiedad que pueden conceder los condados o municipios para propiedades cuyo valor de mercado sea menor a \$ 250.000 y cuyos dueños sean residentes mayores, de bajos recursos y con antigüedad de residencia, y para especificar que el valor de mercado está determinado en el primer año de impuesto en el que el propietario aplica y que tiene derecho a la exención. La enmienda entra en vigencia el 1° de enero de 2017, y se aplica retroactivamente a las exenciones concedidas antes del 1° de enero de 2017.

Texto completo:

ARTÍCULO VII
FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

SECCIÓN 6. Excepciones a la propiedad.—

(a) Toda persona que posea el título legal o de propiedad del inmueble y mantenga la residencia permanente como propietario del mismo, u otra dependencia legal o natural sobre el propietario, estará exento del pago de impuestos, con excepción de aquellas asignaciones por beneficios especiales, hasta la valuación estimada de veinticinco mil dólares y de todas las exacciones excepto las correspondientes a las de

escuelas de distrito, sobre una tasación estimada superior a los cincuenta mil dólares y hasta el valor de setenta y cinco mil dólares, en un todo de acuerdo a los derechos establecidos por la ley. El inmueble puede conservarse a través del título legal o de propiedad, en su totalidad, en conjunto, en común, como un condominio, o de manera indirecta por tenencia de acciones o la representación del propietario o del interés del propietario en una corporación que sea propietaria de una comisión o el arrendamiento inicial que haya excedido los noventa y nueve años. La exención no se aplicará a ninguna refinanciación gravada hasta que se determine, por parte de una agencia del estado designada por ley, que dicha refinanciación cumple con todas las provisiones de la sección 4. Esta exención será revocada en la fecha efectiva de cualquier enmienda de la presente Ley que estipule una tasación de la propiedad habitada a un valor menor que el valor de mercado.

(b) Sólo una exención será permitida para cualquier unidad individual o familiar o en relación a cualquier unidad residencial. Ninguna exención deberá superar el valor de la tasación de la propiedad al dueño o, en el caso de compra a través de acciones o la pertenencia a una corporación, el valor de la proporción en que el interés de la corporación se paga con el valor de tasación de la propiedad.

(c) Por ley y sujeto a las condiciones especificadas con anterioridad, la Legislatura puede proveerle a los inquilinos que sean residentes permanentes una reducción del impuesto ad valorem en todas las exacciones del mismo. Tal exención debe respetar el formato y el monto establecidos por la ley.

(d) La Legislatura puede, por ley, permitir a los condados o municipios, con el propósito de sus respectivas exacciones fiscales y sujeto a lo dispuesto en la ley, conceder una o ambas de las siguientes exenciones fiscales adicionales a la propiedad:

(1) Una exención que no exceda los veinticinco mil dólares a una ~~cualquier~~ persona que tiene el título legal o el título de propiedad del inmueble y mantenga la residencia permanente como propietario, y

que haya alcanzado los sesenta y cinco años, y cuyo ingreso, tal como está definido en la ley, no exceda los veinte dólares; o

(2) Una exención igual al valor de tasación de la propiedad a una ~~cualquier~~ persona que tiene el título legal o el título de propiedad del inmueble con un valor de mercado inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según lo determinado en el primer año de impuestos en el que el propietario aplica y es beneficiario de la exención, y que ha mantenido la residencia permanente del propietario por no menos de veinticinco años, y ha alcanzado los sesenta y cinco años, y cuyo ingreso no supere el límite de ingresos establecido en el párrafo (1).

La ley debe permitir que los condados y municipios autoricen estas excepciones adicionales, dentro de los límites establecidos en este inciso, por la ordenanza adoptada en la forma prescrita por la ley, y debe proporcionar el ajuste periódico de la limitación de la renta estipulada en el presente inciso para cambios en el costo de vida.

(e) Todo aquellos veteranos de 65 años o más que tengan una discapacidad parcial, total o permanente deben recibir un descuento del monto del impuesto ad valorem contraído sobre la propiedad del inmueble que el veterano posee y en la que reside, si su discapacidad fue producida en un combate y el veterano fue dado de baja honorablemente al momento de la finalización del servicio militar. El descuento debe ser un porcentaje igual al porcentaje de discapacidad permanente, relacionada con el servicio militar, determinado por el Departamento de Asuntos Veteranos de los Estados Unidos. Para calificar para el descuento concedido por este inciso, el candidato debe presentarle un tasador de la propiedad al condado para el 1° de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos Veteranos de los Estados Unidos que constate el porcentaje de la discapacidad del veterano y toda la evidencia que identifique de manera razonable a la discapacidad con el combate, y una copia del honorable descargo del veterano. Si el tasador de la propiedad rechaza el pedido de descuento, debe notificarle por escrito al candidato las razones de su rechazo, y el veterano puede apelar. La Legislatura puede, por ley, no exigir el

requerimiento para las aplicaciones anuales en los años siguientes. Este inciso es de aplicación directa y no requiere de una implementación legislativa.

(f) Por ley y sujeto a las condiciones y limitaciones aquí especificadas, la Legislatura puede proporcionar una exención al impuesto ad valorem igual al monto total o a una porción del impuesto ad valorem contraído sobre la propiedad de la vivienda a la:

(1) La esposa sobreviviente de un veterano que murió por causas relacionadas con el servicio militar durante el cumplimiento del deber como miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) La esposa sobreviviente de un socorrista que murió en cumplimiento del deber.

(3) Tal como se usa en este inciso y tal como se describe en la ley, el término:

a. "Socorrista" significa un oficial de policía, un funcionario del correccional, un bombero, un técnico de emergencias médicas, o un paramédico.

b. "En la línea del deber" significa que surgió del cumplimiento real requerido por el empleo como socorrista.

ARTICULO XII PROGRAMA

Exenciones adicionales del impuesto ad valorem para las personas de sesenta y cinco años o más. -Esta sección y la enmienda a la Sección 6 del Artículo VII respecto a la determinación del valor de mercado para la exención del impuesto ad valorem para personas de edad de sesenta y cinco años o más, empezará a regir el 1° de enero de 2017, tras la aprobación de los electores, y actuará con carácter retroactivo al 1° de enero de 2013, para cualquier persona que reciba la exención prevista en el párrafo (2) de la Sección 6 (d) del Artículo VII del 1° de enero de 2017.



Departamento de Estado de Florida
División de Elecciones
The R.A. Gray Building, Room 316
500 South Bronough Street
Tallahassee, Florida 32399-0250
Teléfono: 850.245.6200
Sitio web: dos.myflorida.com/elections